

VISTO:

El expediente N° 540-09-08-287/02 (ex 505-17-03-009/00), del registro del Instituto Correntino del Agua y del Ambiente (ICAA), y

CONSIDERANDO:

Que en nuestro país la normativa legal ambiental de nivel internacional -que tiene raigambre constitucional- proclama el derecho a la participación pública.

Que el Artículo 41° de la Constitución Nacional legisla sobre el derecho a la información ambiental.

Que la Ley Nacional N° 25675 Ley General del Ambiente establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente y rige en todo el territorio de la Nación.

Que la misma establece entre uno de los objetivos que debe cumplir la Política Ambiental Nacional el de “fomentar la participación social en los procesos de toma de decisión”.

Que en su Artículo 19° reconoce el derecho de toda persona a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos relacionados con el ambiente.

Que en su Artículo 20° propone a las autoridades a institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para autorizar actividades que pudieran afectar negativa y significativamente al ambiente.

Que impone se asegure la participación ciudadana principalmente en los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental.

Que la Ley Provincial N° 5067 de Evaluación de Impacto Ambiental en su Artículo 14° establece que “el Poder Ejecutivo a través de la Autoridad de Aplicación dictará las normas de procedimiento administrativo que deberá contemplar un período de información pública del Estudio de Impacto Ambiental no menor de treinta días”.

Que es imprescindible ampliar la participación pública a través de las Audiencias Ambientales Públicas a fin de lograr que, en el marco del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, las Declaraciones de Impacto Ambiental recojan las experiencias, inquietudes y aspiraciones de la comunidad, otorgando así transparencia y legitimidad a la gestión ambiental.

Que la incorporación de canales de participación complementarios a los contemplados en el proceso de EIA, en distintos niveles y ámbitos de la gestión pública ambiental, evitaría que la participación se vuelque íntegra y solamente a los proyectos sometidos a dicho proceso.

Que, al permitirse acceder a la documentación involucrada, la comunidad, informada con objetividad desde etapas tempranas del proyecto, podrá salvaguardar sus intereses y derechos.

Que el Decreto-Ley N° 212/01 designa Autoridad de Aplicación de la Ley N° 5067 al Instituto Correntino del Agua y del Ambiente (ICAA).

Que en su Artículo 9° inc. b) ap. 8. asigna entre sus funciones en materia ambiental elevar al Poder Ejecutivo Provincial sugerencias y propuestas concretas de aplicaciones normativas que legislen sobre aspectos vinculados a la realidad ambiental provincial y su impacto regional.

Que, considerando la escasa experiencia local para participar en este tipo de eventos, se hace necesario establecer reglas claras que eviten conflictos y representen un aporte útil al proceso de toma de decisiones.

Que se tuvo en cuenta en su elaboración los aportes técnicos, operativos y legales de la Gerencia de Gestión Ambiental y Asesoría Jurídica, respectivamente, del Instituto Correntino del Agua y del Ambiente.

Por todo ello, de conformidad con el dictamen de Fiscalía de Estado N° 2408 de fecha 28/10/02 obrante a fs. 52, en ejercicio de las facultades conferidas por el Art. 125° de la Constitución de la Provincia de Corrientes,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES
DECRETA:**

ARTÍCULO 1°: ESTABLÉCESE el procedimiento de Audiencia Pública Ambiental, la cual se entiende a los efectos normativos, como la instancia administrativa a la que debe recurrir la Autoridad Ambiental -Instituto Correntino del Agua y del Ambiente- para efectuar una consulta al público interesado, toda vez que fuera presentado un proyecto de obra o actividad para su Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) en el marco de lo dispuesto por el Art. 2° de la Ley N° 5067, como así también cuando dicha Autoridad lo considere pertinente en salvaguarda de la calidad de vida y del ambiente. Las opiniones y conclusiones de las Audiencias Públicas, tendrán efecto no vinculante para la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 2°: A los efectos del presente Decreto se entiende por:

Audiencia Pública: es la instancia administrativa a la que recurre la Autoridad Ambiental para efectuar una consulta al público interesado, cuyas opiniones -de efecto no vinculante-, deberán ser tenidas en cuenta por dicha Autoridad para emitir una decisión, en un procedimiento formal.

Información Ambiental: es cualquier información disponible en forma escrita, gráfica, visible, sonora, electromagnética, contenida en los bancos de datos o archivos de cualquier especie, sobre el estado de las aguas, el suelo, el aire, la flora, la fauna, el territorio o los espacios naturales, como también de las actividades, incluso las nocivas como el ruido, que inciden o puedan incidir sobre aquellos, y además sobre las intervenciones con propósito de tutela, incluidas las medidas administrativas y programas de gestión.

Público: cualquier persona física o jurídica, con o sin fines de lucro, que tenga relación directa o indirecta con los asuntos tratados en la Audiencia Pública. Puede incluir, entre otros, a organizaciones no gubernamentales, asociaciones empresarias y empresas individuales, asociaciones vecinales, universidades y otros institutos de enseñanza, institutos de investigación, asociaciones profesionales y gremiales, iglesias, autoridades gubernamentales, de sectores públicos no estatales y ciudadanos comunes.

ARTÍCULO 3°: OBJETIVOS DE LA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL

- a) Permitir acceder a la documentación involucrada en el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) a la comunidad, la que, informada con objetividad desde etapas tempranas del proyecto, podrá salvaguardar sus intereses y derechos.
- b) Lograr que las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) recojan las experiencias, inquietudes y aspiraciones de la comunidad, otorgando así transparencia y legitimidad a la gestión ambiental.
- c) Promover la participación y la información al público, a fin de poder tomar en consideración sus puntos de vista a lo largo del proceso de planificación.

ARTÍCULO 4°: DE LA CONVOCATORIA

Se ajustará a las siguientes directrices:

- a) Convocatoria mediante Resolución fundada del Administrador General del Instituto Correntino del Agua y del Ambiente en la que se establecerá como mínimo el objeto de la Audiencia, indicando los datos mas relevantes.

b) Notificación de la Resolución a la persona física o jurídica titular del proyecto.

La Autoridad de Aplicación podrá convocar a Audiencia Pública en los siguientes casos:

- a) En el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).
- b) Durante el trámite de la expedición, modificación o cancelación de una licencia ambiental.
- c) Durante el trámite de cualquier permiso o autorización.
- d) Cuando lo considere pertinente.

ARTÍCULO 5º: PODRÁN asistir y opinar funcionarios nacionales, provinciales y municipales, además de representantes de sociedades intermedias, representantes del sector privado si correspondiere, Organizaciones No Gubernamentales (ONGs) ambientalistas quienes deberán acreditar su personería jurídica y representación e inscripción en el respectivo Registro habilitado por la Autoridad de Aplicación y ciudadanos con interés legítimo en la misma.

ARTÍCULO 6º: LOS interesados podrán consultar los antecedentes del tema o proyecto que sea objeto de Audiencia a partir del momento de la convocatoria en la sede de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 7º: SON facultades de la autoridad de las Audiencias Públicas:

- a) Designar la persona que presidirá la Audiencia Pública.
- b) Aprobar la designación del o los Moderadores para la Audiencia Pública.
- c) Designar los funcionarios responsables de proveer información para su consulta y/o para su reproducción, y disposición de los medios y materiales para el cumplimiento de las tareas. Actuarán bajo la supervisión del Funcionario Superior.
- d) Publicación de la convocatoria a la Audiencia Pública en medios gráficos locales y o nacionales, dos (2) días seguidos, con posterioridad a la Resolución indicada en el Art. 4º inc. a). Su contenido será suministrado por la Autoridad Ambiental. El plazo mínimo entre la primera publicación y la realización de la Audiencia Pública será de treinta (30) días cuando se tratare de consultas sobre Evaluación de Impacto Ambiental y de sesenta (60) días en los demás casos.
- e) Definición de los contenidos del programa de desarrollo de la Audiencia.
- f) Invitaciones personalizadas a instituciones u organizaciones, si así lo determina la autoridad convocante.

ARTÍCULO 8º: DEL CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN

La publicación de la convocatoria deberá incluir sintéticamente, en base a los contenidos del Estudio de Impacto Ambiental o tema en cuestión, la siguiente información:

- a) Nombre y cargo de la Autoridad convocante.
- b) Objeto de la Audiencia.
- c) Lugar, fecha y hora de realización de la audiencia.
- d) Plazo de inscripción de participantes y de presentación de documentación.
- e) Indicación de la institución o lugar, incluyendo dirección, números telefónicos, correos electrónicos y horarios de atención, en que se pondrá a disposición la información sobre el tema a tratarse para su consulta y/o para su reproducción (ésta será a costa del solicitante) y la indicación de los plazos dentro de los cuales se podrán formular y remitirse observaciones.
- f) Lugar, número telefónico, correo electrónico y plazo para solicitar la intervención oral de peritos y testigos durante la Audiencia Pública, en representación de personas participantes del público.

La publicación será a costa del titular del proyecto y tendrá lugar en diarios de mayor circulación local o nacional, según sea el caso. La publicación de convocatoria deberá ser

visada por la Autoridad de Aplicación y deberá señalarse expresamente en la misma que fue visada.

Una vez hecha la publicación el titular del proyecto o actividad remitirá a la Autoridad de Aplicación un ejemplar del diario donde se hubiere realizado la misma, para que sea incorporado al expediente, la que deberá ser a página completa.

Una copia de dicha publicación deberá exhibirse en la sede de la Autoridad de Aplicación, en un lugar de acceso público para una mayor difusión.

ARTÍCULO 9º: DE LA AUTORIDAD DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS AMBIENTALES

Son autoridades de las Audiencias Públicas Ambientales:

- a) **Presidente:** el Administrador General del Instituto Correntino del Agua y del Ambiente (ICAA), o aquel en quien éste haya delegado esa facultad.
- b) **Personal de apoyo:** un Moderador que a tal efecto haya sido designado el que deberá tener suficiente conocimiento en su profesión a fin de facilitar el desarrollo de la Audiencia Pública. Este podrá ser nominado, con la anuencia de la Autoridad Ambiental, y los gastos devengados en concepto de honorarios serán solventados por el titular del proyecto.

ARTÍCULO 10º: DE LOS PERITOS Y DE LOS TESTIGOS.

La autoridad convocante y el público podrán presentar peritos y testigos relacionados con los asuntos a tratarse en las Audiencias Públicas. Estos realizarán sus exposiciones en la oportunidad estipulada en el Orden del Día de acuerdo a lo determinado por la Presidencia. Las informaciones y las opiniones expresadas por los peritos y los testigos deberán ser recogidas en un documento que deberá revestir las características de una Declaración Jurada.

ARTÍCULO 11º: DEL REGISTRO DE LAS EXPOSICIONES DURANTE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS

La autoridad de las Audiencias Públicas podrá ordenar la grabación de audio / filmación del desarrollo de la misma, las que deberán efectuarse en dos equipos en forma simultánea, generando dos originales de video / soporte de grabación de audio. Finalizada la misma, uno de ellos será guardado en un sobre correctamente cerrado de manera que sea inviolable y permanezca en poder de la Autoridad Ambiental, mientras que el otro será desgrabado y su texto remitido posteriormente a la Autoridad Ambiental para que lo incluya en las actuaciones que dieron origen a la Audiencia Pública. Los costos de estas operaciones correrán por cuenta del Titular del Proyecto.

ARTÍCULO 12º: DE LA CELEBRACIÓN DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS

Las Audiencias Públicas serán celebradas en la fecha, hora y lugar de acuerdo a lo anunciado. Para cada Audiencia Pública, la Autoridad adoptará reglas específicas que sean pertinentes con la naturaleza del asunto tratado. Dichas reglas contemplarán, como mínimo, los siguientes pasos:

- a) Palabras de recepción (a cargo de la Autoridad convocante o quien ésta designe) para explicar el motivo de la convocatoria, las características del tema que se está sometiendo a la consulta del público, como así también los móviles que inspiran su puesta en marcha.
- b) Explicación del mecanismo de participación con una breve aclaración de las características, sus efectos y alcances, la filosofía en que se inspira, etc., con el fin de transmitir a la concurrencia la importancia de su participación.
- c) Presentación de Autoridades y personal de apoyo de la Audiencia. En caso de consulta por una Evaluación de Impacto Ambiental, presentación del/los responsable/s del proyecto.

- d) Reparto del Programa del desarrollo de la Audiencia.
- e) Lectura del Orden del Día.
- f) Lectura del Resumen Ejecutivo del tema o proyecto a tratarse.
- g) Lectura del Registro de las personas, ONG`s, etc. que tomaron vistas de la documentación, indicando día y hora en que se efectuaron, identidad de la/s persona/s que lo hicieron, acreditación de las mismas si representaban a terceros, etc.
- h) Lectura de las reglas por las que se regirá la Audiencia, incluyendo oportunidad y duración de cada una de las intervenciones previstas.
- i) Tratamiento del asunto a cargo del Presidente de la Audiencia o de quien éste designe.
- j) Intervención del o los proponentes del proyecto o responsables y/o los evaluadores debidamente acreditados, en el caso de una Evaluación de un Estudio de Impacto Ambiental.
- k) Intervención de peritos o expertos. Los mismos serán figuras relevantes en el campo dentro del cual se incluye el tema objeto de tratamiento, a quienes se dará un tiempo apto para poder ilustrar y esclarecer, en su calidad de especialistas, sobre los aspectos técnicos de la cuestión.
- l) Intervención de los peritos y testigos propuestos por los organismos o el público, registrados previo a la Audiencia.
- m) Presentaciones orales por parte del público que lo haya solicitado oportunamente.
- n) Otras presentaciones autorizadas por la Presidencia de la Audiencia Pública.
- o) Se labrará Acta de cada Audiencia Pública, la que será firmada por los participantes y contendrá las opiniones vertidas en la misma. Dicha acta será incluida en la documentación del proyecto sometido a Evaluación de Impacto Ambiental, o en el expediente correspondiente según sea el caso.
- p) Información respecto al seguimiento del asunto tratado o, en su defecto, lugar y plazo para obtenerlo.
- q) Información sobre lugar y modo de obtención del expediente en el que se hayan incluido las versiones escritas de las distintas intervenciones de las autoridades, del público, de los peritos y de los expertos.

ARTÍCULO 13º: DE LAS AUDIENCIAS REVISORAS

La autoridad convocante podrá celebrar Audiencias Revisoras tantas veces como lo crea oportuno, las que estarán regidas por las mismas normas generales del presente Decreto y sólo tratarán aquellos asuntos para los cuales se estime necesario nuevos análisis.

ARTÍCULO 14º: DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS PARTICIPANTES

Todo participante, en nombre propio o en representación acreditada de terceros, puede presentar información, objeción u opinión expresada en forma escrita sobre el asunto a tratarse en las Audiencias Públicas en la oportunidad y lugar determinados en la publicación, las que podrán ser incorporadas al expediente del asunto tratado en Audiencia Pública.

Todo participante tiene el derecho, si previamente lo ha solicitado, a expresar oralmente opiniones, objeciones y agregar información pertinente a los temas tratados por el Orden del Día previamente anunciado. Las intervenciones deberán referirse directamente al texto de los temas analizados. Ante la falta de un pedido expreso al respecto, el otorgar el uso de la palabra será una facultad del Presidente de la Audiencia.

Cada expositor dispondrá de cinco (5) minutos para expresar su opinión en forma verbal. El público no podrá, por sí, formular preguntas a los demás participantes; podrá hacerlo a través de las Autoridades, quienes decidirán cuándo darles curso.

ARTÍCULO 15º: FACULTADES ADICIONALES DE LA AUTORIDAD DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS

La Autoridad de la Audiencias Pública tiene la facultad de dar la palabra a aquellos que

previamente lo hayan solicitado, pudiendo interrumpir la intervención si opinasen que no se ajustan al Orden del Día, o al asunto a tratarse, o si las mismas resultaren agraviantes para cualquiera de los participantes. También puede desestimar, por las mismas razones, las presentaciones escritas.

La Autoridad podrá interrogar al expositor y rechazar preguntas por improcedencia, interrumpir las presentaciones de los peritos, testigos y del público si se extienden más allá de la duración asignada a ellos.

Las Autoridades podrán suspender o postergar las Audiencias Públicas por las siguientes razones: a) fuerza mayor; b) desorden o hechos graves de conducta durante la celebración de las mismas; c) necesidad de mayor preparación de las Audiencias Públicas, para garantizar el éxito de las mismas.

Asimismo, en prevención de que se presente la hipótesis del inciso b), las Autoridades podrán requerir el auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 16º: EL presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Producción, Trabajo y Turismo.

ARTÍCULO 17º: COMUNÍQUESE, publíquese, dése al R. O. y archívese.

PUBLICADO EN EL BOLETIN OFICIAL EL 19 DE MAYO DE 2005